

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los siete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Visto el expediente **IVAI-REV/991/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oteapan, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El veinte de septiembre de dos mil doce, -----, formuló solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oteapan, Veracruz**, vía sistema Infomex-Veracruz, con folio 00453812 en la que requirió información del Síndico Municipal, en específico:

“...I. Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica).

II. Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio.

III. Que acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio del 2012.

IV. Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.

V. Cuales actos le ha encomendado el ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas encomiendas.

VI. ¿Ha fungido como agente del ministerio público?

VII. Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.

VIII. Solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería.

IX. Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.

X. Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utiliza.

XI. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.

XII. Relación de bienes inmueble y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación.

XIII. ¿Que comisiones preside actualmente en el 2012?

XIV. ¿El síndico avala la ley de ingresos del 2011 y la del 2012?, solicito el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años.”

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el veinte de octubre del presente año compareció ante este Instituto -----, interponiendo recurso de revisión en contra de la entidad municipal, mismo que se tuvo por presentado el veintitrés del mes y año en cita.

III. Dentro del procedimiento seguido para este asunto, una vez notificado de la admisión del recurso de revisión, el Sujeto Obligado atiende mediante el sistema INFOMEX-Veracruz los requerimientos contenidos en el proveído admisorio de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil doce**, cumplimiento por el cual adjunta el oficio sin número, por el cual atiende de forma unilateral y extemporánea la solicitud de información folio que por proveído de catorce de noviembre del que cursa, fue digitalizado y enviado al recurrente para que impuesto de su contenido manifestara en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en le sea notificado el proveído de cuenta, manifieste si la información remitida es a satisfacción de los requerimientos de su solicitud de información, sin que a la fecha haya manifestación del recurrente.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa ----- manifestó como agravio: **no recibí la información solicitada.**

Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el **Ayuntamiento Constitucional de Oteapan, Veracruz**, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omiso en responder la solicitud de información que el diecinueve de septiembre de dos mil doce, le formulara vía sistema Infomex-Veracruz.

En ese orden y toda vez que de conformidad con lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es la **falta de respuesta a una solicitud de información**, y dado que en la diligencia de alegatos se hiciera efectivo el apercibimiento al sujeto obligado de tener como presuntivamente ciertos los hechos imputados por -----, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. Sin embargo como se desprende de actuaciones a fojas 31 a 140 de autos, el sujeto obligado atiende de forma unilateral y extemporánea la solicitud de información tramitada vía sistema INFOMEX-Veracruz. Respuesta que fue puesta que conocimiento del recurrente para que se impusiera de su contenido y manifestara si la misma era a satisfacción de sus intereses sin que a la fecha haya manifiesto por parte de este, por lo que en el caso en particular **la litis** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la respuesta emitida de forma extemporánea y unilateral por parte de la entidad municipal permite el derecho de acceso a la información reclamada por el

recurrente o por el contrario sigue vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz visible a foja 7 del sumario, se advierte que el cuatro de octubre de dos mil doce se cerraron los subprocesos de la solicitud de información con folio 00453812, sin que el sujeto obligado documentara respuesta o prórroga a la solicitud de información, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información de -----, porque como se indicó anteriormente las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo que en el caso a estudio no acontece.

Sin embargo, al comparecer al presente medio recursal el sujeto obligado exhibe información bajo el encabezado "MATERIAL PROBATORIO, ANEXO DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE" por el cual da respuesta a los requerimientos de la solicitud de información folio 00462112, la cual obra agregada a fojas 31 A 140 de autos y enviada al recurrente en calidad de archivo adjunto.

Ahora bien, por lo que respectada a la información solicitada, tenemos que bajo los números romanos I y II de su solicitud de información, el promovente requirió se proporcionara una relación de los asuntos municipales que se encuentran en litigio, clasificados de acuerdo al tipo y avance de éstos, así como una lista de aquellos asuntos en litigio en los que el Síndico Municipal representa legalmente al municipio, solicitud de información a la cual el sujeto obligado esta constreñido a emitir respuesta, porque de conformidad con lo ordenado en el artículo 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es atribución del Síndico Municipal, procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio en los que fuere parte, así como representarlo legalmente.

No es óbice a lo anterior que de conformidad con lo ordenado en el artículo 12.1 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los lineamientos Vigésimo primero, Vigésimo segundo y Vigésimo quinto fracción II de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, se considera información reservada las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales, administrativos, de responsabilidad cuando aún no hayan causado estado, incluidas las Investigaciones Ministeriales.

Sin embargo, dicha reserva no se surte en el caso a estudio, porque suponiendo sin conceder que la entidad municipal enfrente algún procedimiento judicial o administrativo, la petición del promovente sólo está encaminada a conocer un listado de éstos asuntos, y que es procedente entregar, porque de conformidad con lo ordenado en el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia vigente y el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, es deber de la entidad municipal preparar una versión pública de la información que tenga el carácter de reservada, y además, los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen, forman parte de la información que la entidad municipal debe generar por formar parte de la entrega recepción de su administración, de conformidad con lo ordenado en los artículos 185 y 186 fracción XI Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente.

Es de señalar que de acuerdo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/443/2011/III e IVAI-REV/414/2012/III, la versión pública de los procedimientos judiciales, administrativos, de responsabilidad cuando aún no hayan causado estado, incluidas las Investigaciones Ministeriales, se limita al número de expediente y el estado procesal que guarda, por ser datos que por sí solos no interfieren con la reserva de la información, por lo que al cumplimentar el presente fallo y de enfrentar algún asunto litigioso, el sujeto obligado deberá proporcionar al recurrente sólo el número de expediente y el estado procesal que guarda, y en caso de contar en sus archivos con una clasificación por tipo de asunto, deberá permitir su acceso, de lo contrario deberá notificar la inexistencia de la información al promovente, ya que de conformidad con lo ordenado en

el numeral 57.1 los sujetos obligados sólo proporcionarán aquella información que obre en su poder y estén constreñidos a generar.

Respecto a la lista de aquellos asuntos en litigio en los que el Síndico Municipal representa legalmente al municipio, ésta deberá proporcionarse en la forma en cómo sea generada por el sujeto obligado, omitiendo cualquier dato respecto de los cuales deba guardar secrecía, de conformidad con lo ordenado en los numerales 3.1 fracción III, 6.1 fracción III, 12.1, 12.2, 17.1 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, es información que fue debidamente atendida por el sujeto obligado, como se desprende de la respuesta que obra a fojas 31 y 32 de autos, por lo que sus respuestas se ajustan a lo establecido en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XVIII, 4.1 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a la información solicitada en el romano número **III** de la solicitud de información, encaminada a conocer las acciones que ha realizado y realiza el Síndico Municipal para vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, así como en que documentos se comprueba su participación, incluida las copias de éstos correspondiente al año dos mil once y de enero a junio del año dos mil doce, solicitud de información que el sujeto obligado está constreñido a responder porque de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es obligación de la entidad municipal documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 37 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, es atribución del Síndico Municipal, vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal.

En el caso, el sujeto obligado da respuesta a dicho requerimiento indicando "... De acuerdo al artículo **37 de la ley del Municipio libre fracción VII**, se hace revisión de los cortes de caja y demás documentación relativa, esto es respaldada con las sesiones de cabildo, puntualizados en la fracción VIII de este recurso de revisión... Se tienen copias de las sesiones del mes de enero a la fecha... ". manifestaciones de las que se desprende el cumplimiento parcial de este punto, ya que si bien responde y documenta la respuesta a este punto, deja sin atender lo relativo al año dos mil once, por lo que deberá complementar su respuesta y dar atención a esta parte final.

*

Respecto a la información solicitada por el promovente en el número romano **IV** de su escrito de solicitud de información, encaminada a conocer hasta qué fecha se encuentran presentados los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, incluida copia de los estados financieros correspondientes a los últimos tres meses, tenemos que de conformidad con lo ordenado en los numerales 35 fracciones VI y VII, 37 fracción IV y 45 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a la entidad municipal revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como presentar dichos documentos al Congreso del Estado para su revisión, y de forma específica al Síndico le compete vigilar que, con oportunidad, se presenten dicha documentación al Congreso del Estado.

En el caso de los estados financieros, éstos deben presentarse al Congreso del Estado a más tardar el día veinticinco del mes inmediato posterior y por lo que respecta a la cuenta pública, su presentación debe efectuarse durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización, al así disponerlos los artículos 23.1 y 25.4 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que le asista razón al promovente para demandar su acceso, amén de que dichos estados financieros forman parte de la información que de oficio debe transparentar el sujeto obligado de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción XXIX de la Ley de la materia. Por lo que en el caso, al ser obligación de transparencia y atentos al hecho de que el sujeto obligado es un Ayuntamiento con población inferior a los setenta mil habitantes a que refiere el diverso 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información debe ser publicada en su mesa o tablero de información municipal, y cuya entrega debe ser en la modalidad generada.

Tocante a la copia de la última cuenta pública anual que a decir del promovente fue presentada al Congreso de la Unión, con el sello o firma que compruebe esta entrega, es de indicar que tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre como la Ley de Fiscalización Superior, ambos ordenamientos legales vigentes en el Estado, y que regulan la atribución del sujeto obligado en materia de cuenta pública, en modo alguno constriñen a los Ayuntamientos a presentar dicha documentación ante el Congreso de la Unión como requiriera el promovente, sin embargo, como el sujeto obligado omitió atender en su respuesta a la solicitud de información notificando la existencia o inexistencia de la información,

como se lo imponen los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, deberá dar respuesta a la misma y notificar dicha inexistencia de forma expresa.

En este sentido, el sujeto obligado atiende totalmente este punto al proporcionar en versión digitalizada los Estados Financieros de los meses de enero a septiembre de dos mil doce, así como el documento que respalda la última cuenta pública entregada al Congreso Local, como se desprende de las documentales que obran visibles a fojas 33 a 44 de actuaciones. Por lo que sus respuestas se ajustan a lo establecido en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XVIII, 4.1 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, bajo el número romano **V** de su solicitud de información, -----, solicitó conocer los actos encomendados al Síndico Municipal, así como copia de las actas y oficios en los que consten dichas encomiendas; en efecto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 37 fracciones V VI, VII, VIII, IX, XI y XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, corresponde al Síndico realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento; por lo que la información que al respecto genere debe considerarse pública, por formar parte de sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1 fracción XXXVIII inciso e), 11 y 57 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado. Requerimiento que el ente municipal atiende parcialmente ya que si bien indica las encomiendas asignadas al Síndico no adjunta los documentos que comprueben dicha participación, por lo que deberá proporcionar dichas documentales al revisionista y que atentos a las actuaciones, se desprende que el sujeto obligado en términos del 9.2 y 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, está en posibilidades de hacerlo por medios electrónicos, por lo que enviara a la cuenta de correo electrónico del recurrente y también vía sistema INFOMEX-Veracruz, la documentación faltante.

Ahora bien, bajo los romanos **VI, VIII, XI, XII, XIII y XIV** de su solicitud de información, -----, solicitó conocer: los actos encomendados al Síndico Municipal, así como copia de las actas y oficios en los que consten dichas encomiendas; conocer si el Síndico ha fungido como agente del ministerio público; copias de todas las actas de las Comisiones de Gobernación, Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal; las fechas en que dicho servidor público ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería; fechas en las que ha asistido a las sesiones de cabildo; relación de bienes muebles e inmuebles en los que actualmente participa en su reivindicación; comisiones que preside el Síndico en el año dos mil doce; así como conocer si el Síndico avala la ley de ingresos correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce, incluido el documento en donde conste tal hecho; información que el sujeto obligado esta constreñido a proporcionar, porque se relaciona con las atribuciones encomendadas al Síndico.

En efecto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 37 fracciones V VI, VII, VIII, IX, XI y XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, corresponde al Síndico realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento; fungir como Agente del Ministerio Público; formar parte de las comisiones a que alude el promovente en su solicitud de información, incluida la firma de los cortes de caja de la Tesorería municipal; colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio; registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales; asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento y presidir las comisiones que acuerde el sujeto obligado, por lo que la información que al respecto genere debe considerarse pública, por formar parte de sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1 fracción XXXVIII inciso e), 11 y 57 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que la entidad municipal deberá emitir respuesta a las solicitudes de información en estudio y proporcionar la información requerida por -----.

Cabe señalar que al requerir las fechas en las que el síndico ha asistido a las sesiones de cabildo, -----, también solicitó se proporcionara el porcentaje de asistencia al total de las sesiones, porcentaje que resulta procedente siempre que en los archivos del sujeto obligado obre un documento que soporte dicha información, porque si bien es cierto los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo forman parte de la obligación que de oficio debe transparentar la entidad municipal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción XXXVIII inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en modo alguno implica que deba proporcionarse el porcentaje solicitado, porque pierde de vista el recurrente que el alcance de la garantía de acceso a la información es imponer a los sujetos obligados el deber de permitir a toda persona el acceso a la información pública, que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula, deben generar, conservar o resguardar, pero de forma alguna están compelidos a procesar la información en los términos exigidos por los solicitantes, puesto que en términos de lo ordenado en el artículo 56.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, los sujetos obligados entregaran información en el formato en que la generen, salvo el caso en que cuenten con un área encargada de procesar la información como lo exigen los solicitantes, hecho que no se encuentra acreditado en autos, toda vez que la entidad municipal fue omisa en cumplimentar los requerimientos formulados en la fase de substanciación del medio recursal que se resuelve, de ahí que para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, deberá responder la petición del promovente y permitir el acceso al porcentaje de asistencia requerido siempre que obre en sus archivos documento que soporte dicha información, en caso contrario, deberá notificar tal circunstancia al promovente.

Por lo que respecta a la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario, factura y área o departamento asignado, que solicitara el promovente en el número romano **X** de su solicitud de información, es de indicar que la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 37 fracción X, 105, 113, 186 y 187 fracción X, en relación con los diversos 85 y 88 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Mueble vigente, disponen que las adquisiciones de todo tipo de bienes que realicen los municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, teniendo la obligación de registrar, inventariar y contabilizar los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de la institución, registro de control que se llevara a cabo bajo una identificación cualitativa de los bienes, asignando un número de inventario, así como la descripción de características y cualidades de éstos, incluido su resguardo a efecto de controlar la asignación de los bienes muebles a los servidores públicos.

Tocante a la relación de bienes inmuebles solicitada por el promovente en el número romano **IX y XII** de su solicitud de información, al treinta de junio de dos mil doce, en la que se precise ubicación, fecha de adquisición, número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de éstos, tenemos que la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, en sus artículos 37 fracciones IX y X, 105, 186 y 187 fracción X, constriñe a los Ayuntamientos a registrar y en su caso reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, así como llevar un inventario, catálogo y resguardo de éstos, que además formara parte de la documentación que deberá integrar el proceso de entrega-recepción de la administración pública municipal.

Inventario de bienes inmuebles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción XVI, concibe como información pública, al obligar a publicar de oficio el inventario de bienes inmuebles que tengan en propiedad o posesión los sujetos obligados, en el que se incluya: dirección de los inmuebles, régimen de propiedad, nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; valor catastral, y así como cualquier otro dato que se considere de interés público.

Disposiciones legales que en su conjunto determinan la obligación de dar respuesta a las peticiones en estudio identificadas bajo los numerales **VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, PERMITIENDO** el acceso a los datos requeridos por ----- y que en el caso en estudio el sujeto obligado atiende de forma completa y puntual, como se desprenden de las documentales que obran agregadas a fojas 45 a 140 de actuaciones y que en términos de lo establecido en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XVIII, 4.1 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se vulnera en forma alguna el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

No así, respecto al romano **VII**, toda vez que si bien indica en la respuesta a este requerimiento que **"... No se tiene la documentación por la carga de trabajo que se tiene y no es específica la petición..."**, cabe precisar que contrario a sus manifestaciones, el requerimiento en estudio tiene su fundamento en el artículo 37, fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre que indica que una de las atribuciones del Síndico es formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa; y que en estos términos el recurrente solicita se le proporcionen las actas de dichas Comisiones, por lo que al advertirse que el sujeto obligado omite atender puntualmente este requerimiento, a efecto de dar respuesta a este punto, deberá realizar una búsqueda en sus archivos a efecto de determinar la existencia o inexistencia de los documentos que el revisionista demanda en su solicitud de información y notificarle o en su caso proporcionarle a éste lo requerido, a través de su cuenta de correo electrónico y por medio del sistema INFOMEX-Veracruz.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **modifica la respuesta extemporánea y unilateral del sujeto obligado, visible a fojas 31 a 141 de autos**, en relación con la solicitud de información con folio 00453812 del sistema Infomex-Veracruz, y se **ORDENA** al Sujeto Obligado que de conformidad con lo ordenado en el artículo 72 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico -----, atienda la solicitud de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

Se percibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. El recurrente deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; podrá impugnar la presente resolución a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de Ley.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **siete de diciembre de dos mil doce** por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos